



Bogotá, 05/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500545771



20175500545771

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO
LIMITDA**

CALLE 26 No. 15-34

ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20434** de **23/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

2010

CELESTINO DE LOS RIOS, S.A. DE C.V. - CALLE DE LA INDUSTRIA

1000

00000000000000000000

00000000000000000000

AGENCIACIÓN DE SERVICIOS

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes de la siguiente manera:
Por una parte, el Sr. CELLESTINO DE LOS RIOS, S.A. DE C.V. con domicilio en...

Por otra parte, el Sr. AGENCIACIÓN DE SERVICIOS, con domicilio en...

Las partes convienen en celebrar el presente contrato por el tiempo...

El presente contrato se celebra en la ciudad de México, D.F. a los...

CELLESTINO DE LOS RIOS, S.A. DE C.V.

Por el presente contrato se celebra entre las partes firmantes de la siguiente manera:

AGENCIACIÓN DE SERVICIOS

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes de la siguiente manera:

CELLESTINO DE LOS RIOS, S.A. DE C.V.

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes de la siguiente manera:

AGENCIACIÓN DE SERVICIOS

El presente contrato se celebra entre las partes firmantes de la siguiente manera:

CELLESTINO DE LOS RIOS, S.A. DE C.V.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

() 20434 23 MAY 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E. contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución **No 66601 del 30/11/2016** contra **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0.** Acto administrativo que fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB** el día **16/01/2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0, NO** allegó escrito de descargos a la entidad entendiéndose que el término venció el día **6/02/2017** y la aqu

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

5. Mediante Auto No. 12609 del 18/04/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 66601 del 30/11/2016. Auto que fue comunicado el 26/04/2017.
6. **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0, NO** presentó alegatos de conclusión a la entidad entendiéndose que el término venció el día 11/05/2017 y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016930348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, NIT. 900163482-0, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 en concordancia con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, las ley o los estatutos".

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar que **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, NIT. 900163482-0, no ha registrado la información financiera del año 2011.**
3. Copia de la notificación **POR AVISO WEB** de la resolución de Apertura No. 66601 del 30/11/2016.
4. Copia de la comunicación del Auto No **12609 de 18/04/2017** mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigada NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por esta razón las normas con las que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 66601 del 30/11/2016 se imputó a **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, NIT. 900163482-0**, la presunta violación a los artículos 14 y 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011 en los términos establecidos en la citada Resolución.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

En el caso presente se debe tener en cuenta que se debió actuar acuciosamente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con la obligación, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal; evitando de esta manera investigaciones administrativas en su contra lo cual puede ocasionar sanciones futuras no solo para el cargo objeto del presente acto administrativo, el cual evidentemente NO se ha reportado; sino también en los reportes de los años siguientes a este, puesto que según el registro del sistema de la entidad VIGIA, NO se ha llevado a cabo el cumplimiento de las obligaciones de los reportes de los estados financieros, deberes emanados por el hecho de ser vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Regresar

Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC PARQUE CAFETERO LIMITADA CONDUSEG LIMITADA / NIT: 900163482

Entrega de información

Usted tiene 11 entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
14/06/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	14/06/2012	Consultar traza	Principal	

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC PARQUE CAFETERO LIMITADA CONDUSEG LIMITADA / NIT: 900163482

Entrega de información

Usted tiene 11 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/06/2015	Consultar traza	Principal	↔
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	↔
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	↔
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	↔
11/09/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	23/09/2013	Consultar traza	Secundaria	↔
11/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	23/09/2013	Consultar traza	Principal	↔
06/08/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	06/08/2013	Consultar traza	Secundaria	↔
06/08/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	06/08/2013	Consultar traza	Principal	↔
06/08/2013		01/01/2009	31/12/2009	2009	Pendiente	06/08/2013	Consultar traza	Secundaria	↔
14/06/2012		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	14/06/2012	Consultar traza	Secundaria	↔

« 1 2 »

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, el aquí investigado NO reporto la información financiera del año 2011 dentro de los términos establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Dígito de Verificación), correspondiéndole del 9-14 de junio de 2012.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC – PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

“PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES”

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía., en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan”

Por lo señalado, debe precisarse que al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la Entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción y en atención al envío de la información solicitada en la precitada resolución en forma extemporánea o no, según el registro documental de la Entidad. Para que se tenga como entrega extemporánea se debe presentar la información solicitada en las diferentes resoluciones, antes de la notificación de la apertura de Investigación y de esta manera haya lugar a una eventual rebaja en la sanción, tal como lo establece la Ley.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2011 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.:

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente Resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2011 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2011, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 66601 del 30/11/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2011 por la empresa aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 66601 del 30/11/2016, y sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 66601 del 30/11/2016., por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0, la cual consiste en multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTE Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2'833.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 66601 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802753E, contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA, con NIT.900163482.

Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

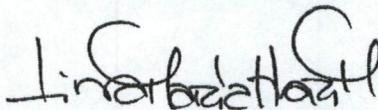
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces, de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITDA, NIT. 900163482-0**, ubicado en **CALLE 26 15-34**, en **ARMENIA / QUINDIO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

20434 23 MAY 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Valentina Rubiano B. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

Este tipo de información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativa.

Nombre Comercial	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE CAFETERO LIMITADA
País de Matriculación	ARMENIA
Código de Matriculación	00015138
Número de Matriculación	MIT/000151482-00-0
Fecha de Emisión	01/01
Código de Matriculación	3007020
Fecha de Vigencia	30/07/2017
Categoría de la Matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Valor Activo	890.000,00
Valor de Referencia	0,00
Valor de Referencia	0,00
Estado	0,00
Estado	0,00

Actividades Económicas

- Actividad de apoyo a las empresas (a.p.)
- Actividad de apoyo a las empresas (a.p.)

Información de Contacto

Managers: [Ver lista](#)
 Dirección Comercial: [Ver lista](#)
 Teléfono Comercial: [Ver lista](#)
 Dirección Postal: [Ver lista](#)
 Teléfono Postal: [Ver lista](#)
 Dirección Electrónica: [Ver lista](#)

ARMENIA / QUINDIO
 CALLE 26 15-34
 3105367490

ARMENIA / QUINDIO
 CALLE 26 15-34
 3105367490

Ver Foto de la Empresa Representación Legal

Ver Foto de la Empresa Representación Legal

Ver Foto de la Empresa Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Social por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Contactenos | ¿Qué es el RUEC? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión VRUOLANO





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500487001



Bogotá, 23/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMENIA CRC - PARQUE
CAFETERO LIMITADA**
CALLE 26 No. 15-34
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20434 de 23/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

SECRET

Department of Defense



Office of the Inspector General

Report No. OIG-00-000

CONDUCT OF THE INVESTIGATION

Office of the Inspector General

Department of Defense

Report No. OIG-00-000

The purpose of this report is to provide a detailed account of the investigation conducted by the Office of the Inspector General into the activities of the [redacted] during the period from [redacted] to [redacted].

The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101. The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101.

The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101. The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101.

The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101. The investigation was conducted in accordance with the provisions of the Inspector General Act, 5 U.S.C. 552a, and the Department of Defense Inspector General Act, 10 U.S.C. 10101.

ELVA CAROLINA
COORDINATING GROUP

7-11-00

For more information, contact the Office of the Inspector General, Department of Defense, 1215 Jefferson Davis Highway, Suite 1204, Arlington, VA 22202-4302.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

del 20/05/2017
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.08291
DQ 25 G 95 A
Línea Nat. 01 f

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
Código Postal: 1113
Departamento: BOGOTÁ

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DE ARMADILLO
Dirección: CALLE 26 No. 11 - 11 Bogotá D. C.
Código Postal: 1113
Departamento: BOGOTÁ

Envío: RN771288307
Código Postal: 63000
Fecha Pre-Admisión: 06/06/2017 15:54:07
Min. Transporte Lic de car. del 20/05/2017
Servicios Postales



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



		Observaciones: <i>En esta direccion queda centro</i> <i>Clodo del 9/11</i>	
Centro de Distribucion: C.C. 89.009.292		Nombre del distribuidor: Cesar A. Rodriguez	
Fecha 1: AÑO MES DIA <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Fecha 2: DIA MES AÑO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Motivos de Devolucion: <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	No Reside: <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Direccion Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor